

AUTO N. 00853
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad SHELL COLOMBIA S.A., para la construcción de la Estación de Servicio Shell Américas 1, ubicada en la Avenida No 55-80/90, localidad de Puente Aranda.

Mediante oficio LGC/1 -4322 radicado en su Entidad el 24 de abril de 2006 bajo el número 2006ER16880, Shell Colombia SA. solicitó la cesión de licencias expedientes, tramites y en general de todos los permisos ambientales relacionados con la Estación de Servicio Américas 1.

Desde el 1 de mayo de 2006 se consolidó la venta de las acciones de Shell Colombia Combustibles S.A. a favor de las empresas pertenecientes al grupo Petrobras, lo cual generó el cambio de la razón social de Shell Combustibles S.A. a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA.**

Mediante oficio UN-COL/GDST 0158/2006 radicado en su Entidad el día 14 de diciembre de 2006 bajo el numero 2006ER58833, **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, aceptó la cesión de las licencias, trámites y en general de todos los permisos ambientales de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS 1.**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan

impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, el día **22 de noviembre de 2011**, a las instalaciones de la estación de servicio **EDS PETROBRAS AMERICAS I**, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900026174-0 y de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**.

Que mediante **Auto No. 2484 del 3 de agosto de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó el **desglose del Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, el radicado **2012EE133503** del 11 de marzo de 2012 y radicado **2012EE123494** del 11 de septiembre de 2012, del expediente DM-07-2000-2197 y en consecuencia ordenó la apertura del expediente sancionatorio actualmente identificado con el consecutivo No. SDA-08-2015-5870, dentro del cual se acogerán las presuntas infracciones advertidas en el referido concepto técnico, con el fin de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, evidenció lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>La empresa no cuenta con permiso de vertimientos y considerando las nuevas disposiciones legales en materia de vertimientos, el Decreto 3930/10, el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 del 16/12/11, el establecimiento debe tramitar permiso de vertimientos motivo por lo cual no se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico 1979 del 10/03/11 en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>De otra parte la empresa solicitó permiso de vertimientos, a través del radicado 39192 del 15/07/2010, y esta Secretaría requirió información adicional mediante el Requerimiento 6175 del 18/02/10, sin que haya sido atendido. Por tal razón la empresa debe remitir el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos el cual se encuentra disponible para consulta y descarga en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.</i></p> <p><i>De otra parte, en atención a solicitud del registro de vertimientos presentada por el establecimiento a través del radicado 64349 del 16/12/09, esta Secretaría informó al establecimiento mediante Requerimiento 6175 del 18/02/10, que no le correspondía tramitar el registro de vertimientos teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Artículo 9, Capítulo III, Resolución 3957/09). Sin embargo, se considera viable efectuar, mediante el</i></p>	

presente concepto, el registro de vertimientos de la Estacion de Servicio PETROBRAS AMERICAS I, considerando la documentacion remitida a traves de los radicados 64349 del 16/12/2009 y 115242 del 14/09/2011.

Es importante senalar que mediante los radicados 2010ER39192 del 15/07/2010 y 2011ER141803 del 03/11/2011, el establecimiento remite la caracterizacion de vertimientos correspondiente a los anos 2010 y 2011 dando cumplimiento a la parametros de calidad que establece la resolucion 3957/09 Sin embargo en el informe de caracterizacion de vertimientos del radicado 2011ER141803 del 03/11/2011, no se adjunta copia de la cadena de custodia en el que se evidencie la toma de muestras, incumpliendo lo dispuesto en la resolucion 0176 de 2003 (Articulo 11), por la cual el IDE4M establece el nuevo procedimiento de acreditacion de laboratorios ambientales en Colombia.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p><i>JUSTIFICACION</i> Mediante CT 1979 del 10/03/11, se establece el incumplimiento de la EDS frente a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y a lo señalado en el Requerimiento 114422 del 27/03/2009. Sin embargo, una vez practicada la visita técnica y analizada la situación del establecimiento se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento cuenta con PGIR. no obstante, no es de uso específico de la EDS toda vez que corresponde al plan de todas las Estaciones de Servicio de Petrobras. además no ha documentado la gestión a efectuar a las lámparas fluorescentes y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. • El establecimiento no ha cuantificado los residuos generados • No ha registrado el volumen generados de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en la plataforma del IDEAM. • No tiene contemplada la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento • No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de todos los RESPEL generados. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>Mediante CT 1979 del 10/03/11, se establece el incumplimiento de la EDS frente a lo dispuesto en la Resolución 1188/03 y el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados (MNPGAU). Sin embargo una vez practicada la visita técnica y analizada la situación</p>	

del establecimiento se evidencia de manera adicional el incumplimiento de la EDS en cuanto a :

- No presenta certificados o registros de capacitacion en manejo de aceites usados.
- Los recipientes de recibo primario (recipientes plasticos cortados a la mitad) no cuentan con un mecanismo que asegure que la operacion de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- En el sitio donde se ubica el tanque de almacenamiento de aceite usado se almacena de manera indebida residuos ordinaries a su alrededor.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
JUSTIFICACION	
<p>Conforme lo observado durante la visita de inspeccion del 22/11/11 no se ratifica lo dispuesto en el CT 1979 del 10/03/11 en materia de almacenamiento y distribucion de combustibles.</p> <p>CUMPLIMIENTO No</p> <p>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el la resolucion 1170/97 toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se desconoce la profundidad de los pozos con respecto a la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Articulo 9). • No cuenta con un sistema de prevencion de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque (Articulo 14). <p>De otra parte, el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, articulo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el articulo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Gula Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No propone formatos utiles para utilizar en el momento de una contingencia. • No considera de manera especifica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
<p>- Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Tecnico 1979 del 10/03/11 en esta materia.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley***

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, vigente y exigible para la fecha de verificación de los hechos, esto es el 22 de noviembre de 2010:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

- **Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”:*

“ARTÍCULO 1º. -OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 2º.-CAMPO DE APLICACIÓN.- La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital”.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **Decreto 4741 de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015, y en lo particular el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES:

- **Resolución 1170 del 1997** "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997"

"(...)Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

*Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
(...)"*

- **Decreto 3930 de 2010** "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015, y en lo particular el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente".

EN MATERIA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL:

- **Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000**, por la cual se concede una licencia ambiental:

“Artículo segundo: La sociedad Shell de Colombia S.A. debe cumplir las obligaciones, condiciones, requisitos y compensaciones establecidas en el concepto técnico 12010 del 07/11/200, el cual forma parte de la presente resolución, en particular lo establecido en el numeral noveno.”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, se evidenció que la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900026174-0, en calidad de responsable de la **EDS PETROBRAS AMERICAS I**, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, para la fecha de la visita técnica efectuada el 22 de noviembre de 2011, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos y obligaciones derivadas de licenciamiento ambiental, tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900026174-0, en calidad de responsable de la **EDS PETROBRAS AMERICAS I**, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, para la fecha de la visita técnica efectuada el 22 de noviembre de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900026174-0, en calidad de responsable de la **EDS PETROBRAS AMERICAS I**, ubicada en la Avenida Américas No. 55 – 80 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. y de la y de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5 en calidad de titular y como cesionaria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2651 del 21 de noviembre de 2000, para la fecha de la visita técnica efectuada el 22 de noviembre de 2011, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, en la Carrera 49 B NO. 103 B – 81 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, con NIT 900047822-5, en la Carrera 50 No. 19-42 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 6794 del 25 de septiembre de 2012**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-5870** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

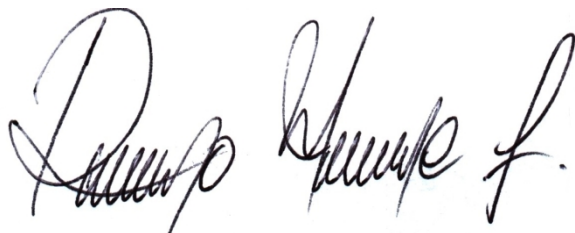
ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/01/2024

Revisó:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/01/2024

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/01/2024

Expediente: SDA-08-2015-5870

Sector: SRHS – Residuos Peligrosos - vertimientos